

INFORME: Itagüí, mayo 11 de 2022. Informo Señor Juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por las partes durante el plazo de más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo once de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0857
RADICADO N° 2015-00387-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

RADICADO N°. 2015-00387-00

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia e inactivo por más de dos (2) años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, instaurado por BANCO POPULAR S.A, en contra de GLORIA LUCIA RINCÓN RAMÍREZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares decretadas en el Proceso, siempre que las mismas se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que la obligación continua vigente por el saldo insoluto.

QUINTO: Ningún trámite imparte el juzgado a la solicitud de desembargo por parte de la demandada, toda vez que no se perfecciono en el proceso ninguna medida cautelar.

NOTIFIQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5cf5b15fd8f1f58c223c0c8918c19d241e1f0c5c55571b31141616168f399c**

Documento generado en 11/05/2022 12:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIÓN

RADICADO N° 2016-00736-00

Atendiendo la solicitud que antecede y siendo la etapa procesal oportuna y de conformidad con el Art. 501 del C. G. del P., se fija el próximo CATORCE (14) del mes de JULIO de 2022, a las 10:00 A. M., para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b4fabb508d3a8c6fda38c9035c715e01a19c830e464bc5aae2e6125086008c**

Documento generado en 11/05/2022 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0856

RADICADO N° 2017-00021-00

Siendo el momento procesal oportuno, para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 en concordancia con los artículos 392 y 373 del C. G. del P, se señala para el día DIEZ (10) del mes de AGOSTO del año 2022, a las 10:00 A.M., a llevarse a cabo en el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio (cfr. Inc. 2° núm. 9 Art. 375 C.G.P.), no obstante las partes deberán presentarse en la sede del despacho a la hora fijada, donde se dará inicio a la audiencia y posteriormente se desplazaran al inmueble.

En esta audiencia se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., tales como inspección judicial al inmueble objeto de la pretensión adquisitiva extraordinaria de dominio, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas y si fuere posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda (cfr. Inc. 2 Núm. 9 Art. 375 C. G. P.)

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurren personalmente, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma. La norma en cita dispone:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Así las cosas, procede el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes para la decisión que en proceso ha de prohiarse, a evacuarse en la audiencia fijada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIALES:

Se ordena citar para testimonio a SANDRA DÍEZ MONTOYA, ARABIA DEL ROSARIO MONTOYA DE SALAZAR, MARÍA HERCILIA MARGARITA MARÍN GÓMEZ y a JOSÉ LUIS RAMÍREZ MONCADA a fin de que declaren sobre los hechos que dieron origen a la demanda. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

NO SE ORDENARÁ OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, a fin de que envíe copias auténticas de la demanda de restitución instaurada por María Teresa Álvarez Gómez contra Severiano Gómez G., así como copia de la diligencia de restitución y de la providencia de segunda instancia que resolvió la oposición interpuesta por María Teresa Álvarez Gómez, pues no se cumple lo exigido por el artículo 168 de la misma obra, por impertinente, ya que una prueba se admite cuando se pretende acreditar a través de ella un hecho que tiene que ver con el proceso, ni tampoco se ordenará oficial al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ para que envíen copia auténtica de la sentencia proferida dentro del proceso abreviado de pertenencia radicado 2005-00177 y de la sentencia de segunda instancia, ya que según los artículos 43 numeral 4º y 275 Inciso 2º del C. G. P., a las partes dentro del proceso, respecto a las pruebas, les está vedado solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, aunado a lo anterior, se observa que obrante a folios 48-61, 63-66 y 100-120 reposan las copias solicitadas.

CURADOR AD-LÍTEM DE LOS INDETERMINADOS Y DE JUAN DE LA CRUZ ACOSTA E.

No solicitó pruebas

INSPECCIÓN JUDICIAL

Inspección judicial al inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 373 del C. G. P., en concordancia con el numeral 9 del artículo 375 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34895eb0a5b1772708365d716c5042a16b8352d9b7758f7d8f5b2b6d7036a63d

Documento generado en 11/05/2022 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00212-00

Ningún trámite se le impartirá a la solicitud que antecede, toda vez que la abogada ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ no acredita la calidad que dice ostentar en el presente proceso, quien viene representando los intereses de la parte actora desde la presentación de la demanda es la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS.

En consecuencia, se deja sin efecto la actuación del 05/11/2021 que dio traslado al recurso presentado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdede9b8d1370b7871634554bc5022321d32f0d9fc63c05a49d9ba47dce162c9**

Documento generado en 11/05/2022 12:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00553-00

Del trabajo de partición, obrante a folios 154-164, allegado por el partidor nombrado por el Despacho, se corre traslado por el término de cinco (5) días a las partes, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. P.

Sea esta la oportunidad para indicarle al partidor nombrado que se tendrá que realizar una adecuación al Trabajo de Partición, toda vez que se debe tener en cuenta que los derechos herenciales de cada uno de los herederos se deben indicar en porcentaje y no en valor dinerario.

Por último, se les informa a la parte interesada que se encuentra a disposición el oficio dirigido a la DIAN para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5df3bc0f182e24693b704e54ff8987e465c5243f86dae254aff4ab12ab44466**

Documento generado en 11/05/2022 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0964/2019/00553/00
11 de mayo de 2.022

Señores
DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
Medellín.

ASUNTO: OBLIGACIONES CONTRIBUYENTE
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: EFREN DE JESÚS VÁSQUEZ RESTREPO C.C. 665.570

Cordial Saludo,

Para los efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004 y artículo 844 del estatuto tributario, me permito suministrar los datos pertinentes.

CAUSANTE: EFREN DE JESÚS VÁSQUEZ RESTREPO
C.C. 665.570

Fallecido (a) el 27 de septiembre de 2001 en Medellín,
Antioquia
Ultimo domicilio, Municipio de Itagüí, Antioquia.

APODERADO (A): MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS
C.C. 42.787.475 de Itagüí. T. P. 191.902 del C. S. de la J.
Calle 52 No. 51-80 Piso 2 de Itagüí- Antioquia
Teléfono 281 82 44; 371 50 25, 310 412 90 82
Correo. cpritagui@centraldepropiedadraiz.com

APODERADO (A): RIGO ADELMO NARANJO GARCÍA
C.C. 98.512.587 de Guatapé. T. P. 254.475 del C. S. de la J.
Carrera 51 No. 49-31 Oficina 402 de Itagüí- Antioquia
Teléfono 598 76 49; 311 352 80 96
Correo. rigonaranjoabogado@gmail.com

OFICIO N° 0187/2019/00617

Se le informa que el avalúo o valor de los bienes, según información suministrada por el (la) apoderado es de \$97`692.879.oo.

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

7 ABR 2022

154

Doctor
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí
E. S. D.

Referencia: Sucesión
Causante: EFREN DE JESUS VASQUEZ RESTREPO
Interesadas: MARIA ELVIA HERRERA DE VASQUEZ y OTROS
Radicado: 2019/00553
Asunto: Trabajo de Partición

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ, actuando en calidad de partidador en el proceso de la referencia, respetuosamente procedo a presentar el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a esta sucesión, de conformidad con lo ordenado por su Despacho.

HEREDEROS RECONOCIDOS

Mediante auto de julio 23 de 2019 el Despacho declaró abierto y radicado en ese despacho el proceso de sucesión de la referencia y reconoció como herederos determinados del causante a MARÍA ELVIRA HERRERA DE VASQUEZ, en calidad de cónyuge supérstite del causante; MARLENY DEL SOCORRO, ADRIANA MARÍA, BEATRIZ CECILIA, ÁNGELA MARÍA, MARÍA GLADYS, CARLOS MARIO, NELSON DE JESÚS VÁSQUEZ HERRERA, en calidad de hijos del causante, y a ASTRID JOHANA JIMENEZ VÁSQUEZ, en representación de su finada madre LUZ MARINA VÁSQUEZ HERRERA, quien era hija del causante.

ACTIVO DE LA SUCESIÓN

Según diligencia de inventario y avalúos realizada el día veintiséis (26) de octubre de 2020 y aprobada por su Despacho mediante auto del día veintitrés (23) de mayo del año 2021, los siguientes son los bienes que conforman el activo perteneciente a esta sucesión:

PARTIDA PRIMERA: El inmueble ubicado en la calle 30 número 47A-14, del Municipio de Itagüí Ant., con área construida de 48 metros cuadrados y un

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

155
E

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

área libre de 3 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente con la calle 30; por la parte de atrás o Norte, con propiedad del vendedor Ramón Antonio Ramírez Montoya; por un costado, con propiedad de Eusebio Salazar; por otro costado con propiedad de Ramón Antonio Ramírez Montoya; por debajo con el subsuelo del Edificio y por encima con losa que lo separa del segundo piso. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-456397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012433271 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Olivia María Rúa Medina y Luis María Taborda Láinez, según escritura pública número 128 del 10 de febrero de 1.999 de la Notaría Segunda de Itagüí. El inmueble descrito fue avaluado en la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$15.063.782.00) M. L.

PARTIDA SEGUNDA: El inmueble ubicado en la calle 32 número 49-25 L, del Municipio de Itagüí, Ant. Destinado a comercio únicamente, que hace parte integrante del Edificio VASQUEZ RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el barrio San Pío X, del Municipio de Itagüí, con un área total construida de 30.00 metros cuadrados, altura libre aproximada de 2.40 metros, y alinderado así: Por el frente o Norte con la calle 32; por el Oriente con escalas de acceso a los pisos superiores de este mismo edificio; por el Occidente con la diagonal 50; por el Sur, con muro divisorio que lo separa del garaje Nro. 31.90 de esta misma propiedad; por la parte de Encima con parte de la losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso, y por la parte de Abajo con parte de los cimientos y lote de terreno donde se encuentra construido el edificio. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-770309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012433455 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Alfonso Gómez Jaramillo y Jaime Molina Moreno, según escritura pública número 979 del 10 de marzo de 1.967 de la Notaría Sexta de Medellín. El inmueble descrito fue avaluado en la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.608.046.00) M. L.

PARTIDA TERCERA: El inmueble ubicado en la diagonal 50 número 31-88 A 1, del Municipio de Itagüí, Ant. Destinado a vivienda familiar únicamente, que hace parte integrante del Edificio VASQUEZ RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el barrio San Pío X, del Municipio de Itagüí, con un área total construida de 25.60 metros cuadrados, altura libre aproximada de 2.40 metros, y alinderado así: Por el Norte con el muro divisorio que lo separa del garaje Nro. 31-90 de esta misma propiedad; por el Occidente con la diagonal 50; por el Oriente con propiedad de José

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

156
3

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Taborda; por el Sur con el apartamento # 2 Nro. 31-88; por la parte de Abajo con parte de los cimientos y lote de terreno donde se encuentra construido el edificio, y por la parte de Encima, con parte de la losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-770311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012433457 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Alfonso Gómez Jaramillo y Jaime Molina Moreno, según escritura pública número 979 del 10 de marzo de 1.967 de la Notaría Sexta de Medellín. El inmueble descrito fue avaluado en la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.050.743.00) M. L.

PARTIDA CUARTA: El inmueble ubicado en la diagonal 50 número 31-78 A 2, del Municipio de Itagüí, Ant. Destinado a vivienda familiar únicamente, que hace parte integrante del Edificio VASQUEZ RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el barrio San Pío X, del Municipio de Itagüí, con un área total construida de 32.02 metros cuadrados, área libre de 5.00 metros cuadrados, par un área total construida de 37.02 metros cuadrados, altura libre aproximada de 2.40 metros, y alinderado así: Por el Norte con el muro divisorio que lo separa del apartamento # 1 de esta misma propiedad; por el Occidente con la diagonal 50; por el Oriente con propiedad de José Taborda; por el Sur con propiedad del señor Jesús Ramírez; por la parte de Abajo con parte de los cimientos y lote de terreno donde se encuentra construido el edificio, y por la parte de Encima, con parte de la losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-770312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012481967 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Alfonso Gómez Jaramillo y Jaime Molina Moreno, según escritura pública número 979 del 10 de marzo de 1.967 de la Notaría Sexta de Medellín. El inmueble descrito fue avaluado en la suma de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18.050.096.00) M. L.

PARTIDA QUINA: El inmueble ubicado en la calle 32 número 49-23 A 201, del Municipio de Itagüí, Ant. Destinado a Vivienda Familiar Únicamente, que hace parte integrante del Edificio VASQUEZ RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el barrio San Pío X, del Municipio de Itagüí, con un área total construida de 105.18 metros cuadrados, área libre de 6.00 metros cuadrados, para un área total construida de 111.18 metros cuadrados, altura libre aproximada de 2.40 metros, y alinderado así: Por el frente o Norte con la calle 32; por el Oriente con propiedad de José Taborda; por el Occidente con la diagonal 50; por el Sur, con muro

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

~~4~~

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

propiedad de Jesús Ramírez; por la parte de Abajo, con losa de concreto de dominio común que lo separa del primer piso, local Nro. 49-25- garaje Nro.31-90, apartamento # 1Nro. 31-88 y apartamento # 2 Nro.m 31-78, y por la parte de Encima con parte de la losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-770313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012481968 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Alfonso Gómez Jaramillo y Jaime Molina Moreno, según escritura pública número 979 del 10 de marzo de 1.967 de la Notaría Sexta de Medellín. El inmueble descrito fue avaluado en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$45.850.897.00) M. L.

TOTAL ACTIVO BRUTO DE LA SUCESION : \$100.623.564.00

PASIVO DE LA SUCESIÓN

No se inventarió ningún pasivo a cargo de esta sucesión, por lo tanto el pasivo fue en ceros

TOTAL PASIVO EN ESTA SUCESIÓN: \$ ----- 0 -----

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: \$100.623.564.00

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

Corresponde a la señora MARÍA ELVIRA HERRERA DE VASQUEZ Por concepto de gananciales la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$50.311.782.00) M. L.

Corresponde a los señores MARLENY DEL SOCORRO, ADRIANA MARÍA, BEATRIZ CECILIA, ÁNGELA MARÍA, MARÍA GLADYZ, CARLOS MARIO y NELSON DE JESÚS VÁSQUEZ HERRERA, en calidad de hijos del causante, y a la señora ASTRID JOHANA JIMENEZ VÁSQUEZ en representación de su finada madre LUZ MARINA VÁSQUEZ HERRERA, quien era hija del causante, por concepto de su herencia la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.288.972.75) M. L., para cada uno de ellos o sea, la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$50.311.782.00) M. L. para todos en común y proindiviso y por partes iguales.

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

158
5

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

HIJUELA NÚMERO UNO: Para la señora MARÍA ELVIRA HERRERA DE VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 21.803.510, por concepto de gananciales la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$50.311.782.00) M. L., para cubrirle dicho valor se le adjudican los siguientes bienes:

A.- Un derecho por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (7.531.891.00) M. L. equivalentes al 50%, en relación a un avalúo de QUINCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$15.063.782.00) M. L. dado al inmueble ubicado en la calle 30 número 47A-14, del Municipio de Itagüí Ant., con área construida de 48 metros cuadrados y un área libre de 3 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente con la calle 30; por la parte de atrás o Norte, con propiedad del vendedor Ramón Antonio Ramírez Montoya; por un costado, con propiedad de Eusebio Salazar; por otro costado con propiedad de Ramón Antonio Ramírez Montoya; por debajo con el subsuelo del Edificio y por encima con losa que lo separa del segundo piso. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-456397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012433271 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Olivia María Rúa Medina y Luis María Tabora Láinez, según escritura pública número 128 del 10 de febrero de 1.999 de la Notaría Segunda de Itagüí.

B.- Un derecho por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTITRÉS PESOS (\$6.304.023.00) M. L. equivalentes al 50%, en relación a un avalúo de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.608.046.00) M. L., dado al siguiente bien: El inmueble ubicado en la calle 32 número 49-25 L, del Municipio de Itagüí, Ant. Destinado a comercio únicamente, que hace parte integrante del Edificio VASQUEZ RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el barrio San Pío X, del Municipio de Itagüí, con un área total construida de 30.00 metros cuadrados, altura libre aproximada de 2.40 metros, y alindado así: Por el frente o Norte con la calle 32; por el Oriente con escalas de acceso a los pisos superiores de este mismo edificio; por el Occidente con la diagonal 50; por el Sur, con muro divisorio que lo separa del garaje Nro. 31.90 de esta misma propiedad; por la parte de Encima con parte de la losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso, y por la parte de Abajo con parte de los cimientos y lote de terreno donde se encuentra construido el edificio. Este inmueble se distingue con la matrícula

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

159
6

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

inmobiliaria número 001-770309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012433455 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Alfonso Gómez Jaramillo y Jaime Molina Moreno, según escritura pública número 979 del 10 de marzo de 1.967 de la Notaría Sexta de Medellín.

C.- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.525.371.50) M. L. en relación a un avalúo de NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.050.743.00) M. L., dado al siguiente bien: El inmueble ubicado en la diagonal 50 número 31-88 A 1, del Municipio de Itagüí, Ant. Destinado a vivienda familiar únicamente, que hace parte integrante del Edificio VASQUEZ RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el barrio San Pío X, del Municipio de Itagüí, con un área total construida de 25.60 metros cuadrados, altura libre aproximada de 2.40 metros, y alinderado así: Por el Norte con el muro divisorio que lo separa del garaje Nro. 31-90 de esta misma propiedad; por el Occidente con la diagonal 50; por el Oriente con propiedad de José Taborda; por el Sur con el apartamento # 2 Nro. 31-88; por la parte de Abajo con parte de los cimientos y lote de terreno donde se encuentra construido el edificio, y por la parte de Encima, con parte de la losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-770311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012433457 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Alfonso Gómez Jaramillo y Jaime Molina Moreno, según escritura pública número 979 del 10 de marzo de 1.967 de la Notaría Sexta de Medellín.

D.- La suma de NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.025.048.00) M. L. en relación a un avalúo de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18.050.096.00) M. L., dado al siguiente bien: El inmueble ubicado en la diagonal 50 número 31-78 A 2, del Municipio de Itagüí, Ant. Destinado a vivienda familiar únicamente, que hace parte integrante del Edificio VASQUEZ RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el barrio San Pío X, del Municipio de Itagüí, con un área total construida de 32.02 metros cuadrados, área libre de 5.00 metros cuadrados, par un área total construida de 37.02 metros cuadrados, altura libre aproximada de 2.40 metros, y alinderado así: Por el Norte con el muro divisorio que lo separa del apartamento # 1 de esta misma propiedad; por el Occidente con la diagonal 50; por el Oriente con propiedad de José Taborda; por el Sur con propiedad del señor Jesús Ramírez; por la parte de Abajo con parte de los cimientos y lote de terreno donde se encuentra construido el edificio, y por la parte de Encima, con

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

160
F

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

parte de la losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-770312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012481967 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Alfonso Gómez Jaramillo y Jaime Molina Moreno, según escritura pública número 979 del 10 de marzo de 1.967 de la Notaría Sexta de Medellín.

E: La suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$22.925.448.50) M. L. en relación a un avalúo de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$45.850.897.00) M. L., dado al siguiente bien: El inmueble ubicado en la calle 32 número 49-23 A 201, del Municipio de Itagüí, Ant. Destinado a Vivienda Familiar Únicamente, que hace parte integrante del Edificio VASQUEZ RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el barrio San Pío X, del Municipio de Itagüí, con un área total construida de 105.18 metros cuadrados, área libre de 6.00 metros cuadrados, para un área total construida de 111.18 metros cuadrados, altura libre aproximada de 2.40 metros, y alindado así: Por el frente o Norte con la calle 32; por el Oriente con propiedad de José Taborda; por el Occidente con la diagonal 50; por el Sur, con muro propiedad de Jesús Ramírez; por la parte de Abajo, con losa de concreto de dominio común que lo separa del primer piso, local Nro. 49-25- garaje Nro.31-90, apartamento # 1Nro. 31-88 y apartamento # 2 Nro.m 31-78, y por la parte de Encima con parte de la losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-770313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012481968 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Alfonso Gómez Jaramillo y Jaime Molina Moreno, según escritura pública número 979 del 10 de marzo de 1.967 de la Notaría Sexta de Medellín.

Vale pues esta hijuela la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$50.311.782.00) M. L.

HIJUELA NÚMERO DOS: Para los señores MARLENY DEL SOCORRO VÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.975.715, ADRIANA MARÍA VÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.797.621, BEATRIZ CECILIA VÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.760.785, ÁNGELA MARÍA VÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.781.068, MARÍA GLADYS VÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.751.613, CARLOS MARIO VÁSQUEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

#

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

número 98.518.308, NELSON DE JESÚS VÁSQUEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.505.336, en calidad de hijos del causante, y a ASTRID JOHANA JIMENEZ VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.167.318, en representación de su finada madre LUZ MARINA VÁSQUEZ HERRERA, quien era hija del causante, se les adjudica por concepto de su herencia la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.288.972.75) M. L., para cada uno de ellos, o sea, la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$50.311.782.00) M. L. para todos en común y proindiviso y por partes iguales. Para cubrirles dicho valor se les adjudican los siguientes bienes:

A.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (7.531.891.00) M. L. equivalentes al 50%, en relación a un avalúo de QUINCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$15.063.782.00) M. L. dado al inmueble ubicado en la calle 30 número 47A-14, del Municipio de Itagüí Ant., con área construida de 48 metros cuadrados y un área libre de 3 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente con la calle 30; por la parte de atrás o Norte, con propiedad del vendedor Ramón Antonio Ramírez Montoya; por un costado, con propiedad de Eusebio Salazar; por otro costado con propiedad de Ramón Antonio Ramírez Montoya; por debajo con el subsuelo del Edificio y por encima con losa que lo separa del segundo piso. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-456397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012433271 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Olivia María Rúa Medina y Luis María Tabora Láinez, según escritura pública número 128 del 10 de febrero de 1.999 de la Notaría Segunda de Itagüí.

B.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales, por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTITRÉS PESOS (\$6.304.023.00) M. L. equivalentes al 50%, en relación a un avalúo de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.608.046.00) M. L., dado al siguiente bien: El inmueble ubicado en la calle 32 número 49-25 L, del Municipio de Itagüí, Ant. Destinado a comercio únicamente, que hace parte integrante del Edificio VASQUEZ RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el barrio San Pío X, del Municipio de Itagüí, con un área total construida de 30.00 metros cuadrados, altura libre aproximada de 2.40 metros, y alinderado así: Por el frente o Norte con la calle 32; por el Oriente con escalas de acceso a los

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

~~SE~~

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

pisos superiores de este mismo edificio; por el Occidente con la diagonal 50; por el Sur, con muro divisorio que lo separa del garaje Nro. 31.90 de esta misma propiedad; por la parte de Encima con parte de la losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso, y por la parte de Abajo con parte de los cimientos y lote de terreno donde se encuentra construido el edificio. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-770309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012433455 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Alfonso Gómez Jaramillo y Jaime Molina Moreno, según escritura pública número 979 del 10 de marzo de 1.967 de la Notaría Sexta de Medellín.

C.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.525.371.50) M. L., equivalentes al 50% en relación a un avalúo de NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.050.743.00) M. L., dado al siguiente bien: El inmueble ubicado en la diagonal 50 número 31-88 A 1, del Municipio de Itagüí, Ant. Destinado a vivienda familiar únicamente, que hace parte integrante del Edificio VASQUEZ RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el barrio San Pío X, del Municipio de Itagüí, con un área total construida de 25.60 metros cuadrados, altura libre aproximada de 2.40 metros, y alinderado así: Por el Norte con el muro divisorio que lo separa del garaje Nro. 31-90 de esta misma propiedad; por el Occidente con la diagonal 50; por el Oriente con propiedad de José Taborda; por el Sur con el apartamento # 2 Nro. 31-88; por la parte de Abajo con parte de los cimientos y lote de terreno donde se encuentra construido el edificio, y por la parte de Encima, con parte de la losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-770311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012433457 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Alfonso Gómez Jaramillo y Jaime Molina Moreno, según escritura pública número 979 del 10 de marzo de 1.967 de la Notaría Sexta de Medellín.

D.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales, por valor de NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.025.048.00) M. L., equivalentes al 50% en relación a un avalúo de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18.050.096.00) M. L., dado al siguiente bien: El inmueble ubicado en la diagonal 50 número 31-78 A 2, del Municipio de Itagüí, Ant. Destinado a vivienda familiar únicamente, que hace parte integrante del Edificio VASQUEZ RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el barrio San

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

163
~~10~~

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Pío X, del Municipio de Itagüí, con un área total construida de 32.02 metros cuadrados, área libre de 5.00 metros cuadrados, par un área total construida de 37.02 metros cuadrados, altura libre aproximada de 2.40 metros, y alinderado así: Por el Norte con el muro divisorio que lo separa del apartamento # 1 de esta misma propiedad; por el Occidente con la diagonal 50; por el Oriente con propiedad de José Taborda; por el Sur con propiedad del señor Jesús Ramírez; por la parte de Abajo con parte de los cimientos y lote de terreno donde se encuentra construido el edificio, y por la parte de Encima, con parte de la losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-770312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012481967 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Alfonso Gómez Jaramillo y Jaime Molina Moreno, según escritura pública número 979 del 10 de marzo de 1.967 de la Notaría Sexta de Medellín.

E: Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales, por valor de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$22.925.448.50) M. L., equivalentes al 50% en relación a un avalúo de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$45.850.897.00) M. L., dado al siguiente bien: El inmueble ubicado en la calle 32 número 49-23 A 201, del Municipio de Itagüí, Ant. Destinado a Vivienda Familiar Únicamente, que hace parte integrante del Edificio VASQUEZ RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el barrio San Pío X, del Municipio de Itagüí, con un área total construida de 105.18 metros cuadrados, área libre de 6.00 metros cuadrados, para un área total construida de 111.18 metros cuadraos, altura libre aproximada de 2.40 metros, y alinderado así: Por el frente o Norte con la calle 32; por el Oriente con propiedad de José Taborda; por el Occidente con la diagonal 50; por el Sur, con muro propiedad de Jesús Ramírez; por la parte de Abajo, con losa de concreto de dominio común que lo separa del primer piso, local Nro. 49-25- garaje Nro.31-90, apartamento # 1Nro. 31-88 y apartamento # 2 Nro.m 31-78, y por la parte de Encima con parte de la losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-770313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y ficha catastral número 012481968 y fue adquirido por el causante por compra a los señores Alfonso Gómez Jaramillo y Jaime Molina Moreno, según escritura pública número 979 del 10 de marzo de 1.967 de la Notaría Sexta de Medellín.

Vale pues esta hijuela la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$50.311.782.00) M. L.

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

164
~~II~~

RESUMEN

Total Valor Bienes Inventariados: \$100.623.664.00

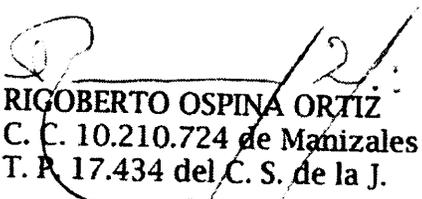
HIJUELA NÚMERO UNO:		\$50.311.782.00
HIJUELA NÚMERO DOS:		50.311.782.00
TOTAL	\$100.623.664.00	\$100.623.664.00

En los anteriores términos dejo presentado el trabajo de partición de los bienes de esta sucesión, de conformidad con lo ordenado por su Despacho, manifestándole mi total disposición para realizar las aclaraciones o complementaciones que su Despacho me señale.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Itagüí, abril 07 de 2022


RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
C. C. 10.210.724 de Manizales
T. P. 17.434 del C. S. de la J.

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo once de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00468

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a TRANSUNION para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N°2099 con fecha 01 de diciembre de 2020, mediante el cual se les solicito información sobre los productos financieros que posee el demandado JUAN DIEGO ZULUAGA GOMEZ.

Sírvase informarnos al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992fea0165a470b2a65e5131aae80cb1ed15ae1b1ba0f49ec8eab591595c15ea**
Documento generado en 11/05/2022 12:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0908/2020/00468/00
11 de mayo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCAMIA. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO: JUAN DIEGO ZULUAGA GOMEZ. C.C.70.697.422

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se dispuso a requerir a TRANSUNION para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N°2099 con fecha 01 de diciembre de 2020, mediante el cual se les solicito información sobre los productos financieros que posee el demandado JUAN DIEGO ZULUAGA GOMEZ.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo once de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00394-00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar a al Señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Envigado Antioquia, fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa **JKQ206**, de propiedad de GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestro, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 683 a 689 del C. de P. Civil., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

El (la) abogado(a) ALBERTO MEDINA RESTREPO portador(a) de la T.P. 219.040 del C. S. de la J., correo electrónico mrecaudosjuridicos1@gmail.com, actúa como apoderado(a) de la parte actora.

RADICADO N°. 2021-00394-00

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a9f521998f44b133a0837151444e98c1e660b9c971538171b9abe26cf9796c**

Documento generado en 11/05/2022 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0059/2021/00394/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LOS
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por URBANIZACION ENTRE BOSQUES.P.H en contra de GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA radicado 2021-00394, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placa JKQ206, de propiedad de GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Haciéndole saber alcomisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestro, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 De 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 37 del Código General de Proceso y en el Artículo 596 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. g. del P.

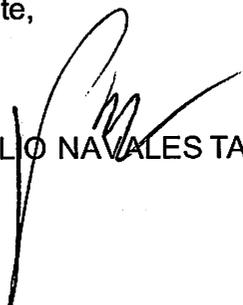
El (la) abogado(a) ALBERTO MEDINA RESTREPO portador(a) de la T.P. 219.040 del C. S. de la J., correo electrónico mrecaudosjuridicos1@gmail.com, actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 11 días del mes de mayo de 2022.

DESPACHO NRO. 0059/2021/00394/00

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo once del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00520-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ, comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquía, mediante oficio N° 416 del 04 de abril de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ, radicado N°053804089002-2021-00005-00.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ced2966b19c72a184c42924e4fe2a42b2fbb224a855764640f523da3e88e0b6**

Documento generado en 11/05/2022 12:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0907
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00520-00
FECHA: 11 DE MAYO 2022.

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUÍA
CIUDAD

SU RADICADO: 2021-00005-00

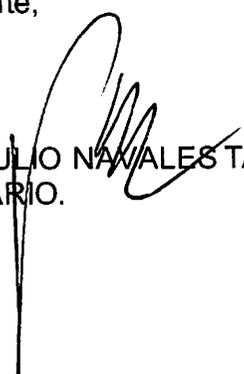
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADA: NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ. C.C. N° 32.344.435

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

“En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ, comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, mediante oficio N° 416 del 04 de abril de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ, radicado N°053804089002-2021-00005-00.”

Atentamente,


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo once de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00776-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, este Despacho accede corregir el oficio N° 0190, toda vez que por error involuntario se indicó el nombre de la entidad PORVENIR, cuando en realidad es PROTECCIÓN. Se ordena expedir nuevamente el oficio con la respectiva corrección del error.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543f4a04733ef7b82c1977048efe23ab8c222450010f3ff850bfbe8f52bf405e**

Documento generado en 11/05/2022 12:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 905
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00776-00
FECHA: 11 de mayo de 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
FONDO DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCIÓN
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: EMBARGO.
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA. C.C. Nro. 1.036.635.818

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previos del 50% de las cesantías legalmente embargables, que el demandado tenga depositadas en dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210077600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0842
RADICADO N° 2021-00893-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia proferida el 31 de enero de 2022, mediante la cual el despacho denegó el mandamiento de pago solicitado, ya el documento (Acta de conciliación) acercado no se encuentra suscrito por el demandado ERICK ALMENAREZ MENDOZA, por lo tanto, la obligación de pagar el precio en cabeza del demandado, no es una obligación que se establezca en favor del demandante, esto es, no es una obligación clara, expresa y exigible atribuible al demandado.

CONSIDERACIONES:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO. - En sustentó del recurso impetrado la parte actora señala que el documento base de la ejecución es el acta de conciliación N° 04 de fecha 04 de febrero de 2020 celebrada en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición cámara de comercio de aburrá sur, la cual cumple las formalidades contempladas en la ley 640 de 2001. Que lo pactado en dicha acta de conciliación fue: *“ERICK ALMENAREZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.181.814, a través de su apoderado especial con la facultad expresa para conciliar presente, se compromete a pagar a la solicitante SANDRA MILENA ESCOBAR CARDONA, identificada con cédula No. 43.837.170, la suma de COP\$25.000.000, a más tardar el día 30 de noviembre de 2020, mediante consignaciones en una cuenta bancaria que la solicitada informará oportunamente al solicitado ERICK ALMENAREZ MENDOZA; Dicho pago se realizará mediante cuotas mensuales de mínimo COP\$1.500.000 hasta llegar a los COP\$25.000.000 a más tardar en la fecha anteriormente mencionada”*, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 422 del código general del proceso, convirtiéndose en un título ejecutivo, pues contempla una obligación clara, expresa y exigible.

Resalta que el documento base de la ejecución lo suscribe el Doctor Carlos Mauricio Betancur Penagos, apoderado especial del señor ERICK ALMENAREZ MENDOZA, quien tenía facultades expresas para conciliar en la diligencia celebrada el 04 de febrero de 2020 y es así como el conciliador Luis Guillermo Rodríguez D' Alleman no desconoce el derecho de postulación, reconoce personería al apoderado del señor ERICK ALMENAREZ MENDOZA, le permite representarle, defender sus intereses y firmar el acta de conciliación.

NATURALEZA DE LOS RECURSOS PROPUESTOS.- Los recursos son instrumentos, o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

CASO EN CONCRETO: La parte actora cuestiona que el Despacho se haya abstenido de librar mandamiento de pago, argumentando que el título por el cual se ejecutaba no había sido suscrito por la parte demandada.

Indica el artículo 1° parágrafo 2 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 de la ley 1564 de 2012: *“Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”*.

Ahora bien, revisado de nuevo el expediente digital, se advierte que se incurrió en un error involuntario, ya que dentro de las pruebas y los anexos presentados en la demanda inicial, se aprecia que obra a filo 17-18 el poder otorgado por el demandado ERICK ALMENAREZ MENDOZA al abogado CARLOS MAURICIO

BETANCUR PENAGOS, poder dirigido al CENTRO DE CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE ITAGÜÍ, por lo que, sin necesidad de más consideraciones se procederá a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia que data del 31 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SANDRA MILENA ESCOBAR CARDONA, contra ERICK ALMENAREZ MENDOZA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

. La suma de \$22'000.000.00, por concepto de capital representado en el acta de conciliación allegada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual prevista en el Artículo 1617 del Código Civil.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

. La suma de \$4'059.000.00 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa de interés legal causados hasta el 30 de noviembre de 2020.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: El (la) Abogado (a) CAROLINA MENDOZA HERNÁNDEZ, portador (a) de la T. P. 272.458 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85de557f766b039cdea9f41cb306e5c2e6771930d2d9b7d5b1982ac8666c433f**

Documento generado en 11/05/2022 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00893-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., excepto la medida de embargo de remanentes, hasta tanto la apoderada sirva indicar expresamente los radicados y los juzgados a quienes hay que comunicarles esta medida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar las medidas de embargo de remanentes solicitadas, por lo dicho en líneas anteriores.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 020-207549 de propiedad de la parte demandada: ERICK ALMENAREZ MENDOZA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ERICK ALMENAREZ MENDOZA, que se encuentran ubicados en la CALLE 40 E No. 49-21 VENTUS P. H., PARQUE DOBL 114 CON CUARTO ÚTIL INTEGRA 128 PISO 4 del Municipio de Rionegro, con la advertencia del Artículo 594 numeral 10 y 11 del C. G. del P., el cual reza: Bienes inembargables: *“10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos*

indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”, para lo cual se ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (RPTO.) DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.

Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestro nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado, la parte actora deberá cancelar la suma de \$200.000.00 de conformidad a lo reglado en el numeral 5° del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 300.000.00, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Para la diligencia de secuestro de los bienes muebles se anexará copia del auto que ordenó comisionar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) CAROLINA MENDOZA HERNÁNDEZ portador (a) de la T.P. N° 272.458 del C. S. de la J., quien se localiza en el correo: abogadacameher@gmail.com. Líbrese despacho comisorio respectivo”.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de las acciones que el demandado ERICK ALMENAREZ MENDOZA, posea en la sociedad GRUPO MÉDICO ESPECIALIZADO MEDELLÍN. S. A. S. Líbrese oficio comunicando lo anterior, al gerente, administrador o liquidador de la sociedad ya citada para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de

los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al embargo correspondan, que se consignen oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo; por tanto, sírvase informar el saldo existente en dichas cuentas y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales que a este Despacho corresponde, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: ERICK ALMENAREZ MENDOZA.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2e313946a01a2af3407f707a52fc3fda6d5be9db3823aa4a0e520c4bba81c8**
Documento generado en 11/05/2022 12:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
DESPACHO NRO. 068/2021/00893/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)
AL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por SANDRA MILENA ESCOBAR CARDONA, en contra de ERICK ALMENAREZ MENDOZA, radicado 2021-00893, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ERICK ALMENAREZ MENDOZA, que se encuentran ubicados en la CALLE 40 E No. 49-21 VENTUS P. H., PARQUE DOBL 114 CON CUARTO ÚTIL INTEGRA 128 PISO 4 del Municipio de Rionegro.

Se transcribe lo pertinente de la parte resolutive del auto: *“TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ERICK ALMENAREZ MENDOZA, que se encuentran ubicados en la CALLE 40 E No. 49-21 VENTUS P. H., PARQUE DOBL 114 CON CUARTO ÚTIL INTEGRA 128 PISO 4 del Municipio de Rionegro, con la advertencia del Artículo 594 numeral 10 y 11 del C. G. del P., el cual reza: Bienes inembargables: “10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”, para lo cual se ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (RPTO.) DE RIONEGRO – ANTIOQUIA. Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado, la parte actora deberá cancelar la suma de \$200.000.00 de conformidad a lo reglado en el numeral 5° del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 300.000.00, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Para la diligencia de secuestro de los bienes muebles se anexará copia del auto que ordenó comisionar. Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) CAROLINA MENDOZA HERNÁNDEZ portador (a) de la T.P. N° 272.458 del C. S. de la J., quien se localiza en el correo: abogadacameher@gmail.com. Líbrese despacho comisorio respectivo". CÚMPLASE. JORGE MARIO GALLEGO CADAVID. JUEZ.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 11 días del mes de mayo de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0954/2021/00893/00
11 de mayo de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE RIONEGRO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.
ofiregistrionegro@supernotariado.gov.co
abogadacameher@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ESCOBAR CARDONA. C.C. 43.837.170
DEMANDADA: ERICK ALMENAREZ MENDOZA C.C. 77.181.814

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 020-207549, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0955/2021/00893/00
11 de mayo de 2.022

Señor
Gerente, administrador o liquidador
GRUPO MÉDICO ESPECIALIZADO MEDELLÍN S. A. S.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ESCOBAR CARDONA. C.C. 43.837.170
DEMANDADA: ERICK ALMENAREZ MENDOZA C.C. 77.181.814

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones que posea el demandado de la referencia en esa sociedad.

Se le oficia con las advertencias que establece el numeral 7° del Artículo 593 del C. G. P., para que realice el registro en los libros respectivos, haciéndole saber que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, que se debe consignar oportunamente por su parte, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 de esta dependencia judicial, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio de que ha tomado atente nota del embargo comunicado. Artículo 593 #7 del C. G.P. Oficiese en tal sentido.

En consecuencia, de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0956/2021-00893/00
11 de mayo de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
Medellín
solioficial@transunion.com
abogadacameher@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ESCOBAR CARDONA.
DEMANDADA: ERICK ALMENAREZ MENDOZA C.C. 77.181.814

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo once de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00903

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JULIAN MAURICIO MORALES PALACIO, identificado con C.C N° 71.331.537, quien labora al servicio de CONSORCIO MALLA VIAL MEDELLIN.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ___ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
___ de ___ de ___, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03162d9683be6339ef7327ecb0456d8b3a9c029dabec43609a2c6fd8c3119266**

Documento generado en 11/05/2022 12:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0906
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00903-00
FECHA: 11 DE MAYO 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CONSORCIO MALLA VIAL MEDELLÍN
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO MORALES PALACIO. C.C. N° 71.331.537

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JULIAN MAURICIO MORALES PALACIO, identificado con C.C N° 71.331.537, quien labora al servicio de CONSORCIO MALLA VIAL MEDELLIN.”

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320210090300.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0855
RADICADO N° 2022-00203-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, dentro de la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por LUZ MARCELA ÁNGEL VÉLEZ contra LADY JOHANA TORRES ESTRADA, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec1bcc772b5bd267ef1442ab5790b4265d066d40edf0d490b40f53016b70770**

Documento generado en 11/05/2022 12:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0845
RADICADO N°. 2022-00237-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa XRK68E DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de YULY BIBIANA LOPERA BETANCUR.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa XRK68E a la demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante MOVIAVAL S.A.S.

RADICADO N°. 2022-00237-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte LINA MARIA GARCÍA portador(a) de la T.P. 151.504 del C. S. J. quien se localiza en la Calle 36 A Sur N° 46 A 81 Local 242 Centro Comercial Metro Sur Envigado Ant., teléfonos 3223307 3104689034. Correo electrónico: lgjuridicosabog@outlook.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b4d3418e6ad1bb90604204be7975f31a1a3395217cd04979337b2744e3a620**

Documento generado en 11/05/2022 12:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 070/2022/00237/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa XRK68E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de YULY BIBIANA LOPERA BETANCUR, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante MOVIAVAL S.A.S.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada LINA MARIA GARCÍA portador(a) de la T.P. 151.504 del C. S. J. quien se localiza en la Calle 36 A Sur N° 46 A 81 Local 242 Centro Comercial Metro Sur Envigado Ant., correo electrónico: lgjuridicosabog@outlook.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 11 días del mes de mayo de 2022.

Cordialmente,



PEEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0846
RADICADO N°. 2022-00241-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa MHI14F DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de KEINER DAVID FERNANDEZ ROMERO.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa MHI14F a la demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

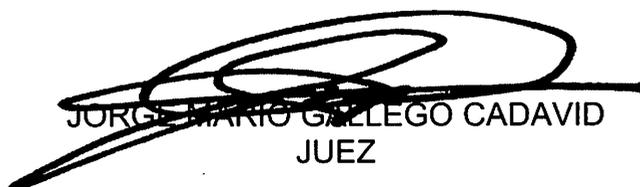
En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante MOVIAVAL S.A.S.

RADICADO N°. 2022-00241-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte LINA MARIA GARCÍA portador(a) de la T.P. 151.504 del C. S. J. quien se localiza en la Calle 36 A Sur N° 46 A 81 Local 242 Centro Comercial Metro Sur Envigado Ant., teléfonos 3223307 3104689034. Correo electrónico: lgjuridicosabog@outlook.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3971704dab22aba6f51fcd274f87d27b8f89fd7150a94047b31f20a5214ac32**

Documento generado en 11/05/2022 12:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 071/2022/00241/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa MHI14F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de KEINER DAVID FERNANDEZ ROMERO, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante MOVIAVAL S.A.S.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada LINA MARIA GARCÍA portador(a) de la T.P. 151.504 del C. S. J. quien se localiza en la Calle 36 A Sur N° 46 A 81 Local 242 Centro Comercial Metro Sur Envigado Ant., correo electrónico: lgjuridicosabog@outlook.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 11 días del mes de mayo de 2022.

Cordialmente,



PEEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a